

ESTATUTOS DE LA RED MEXICANA DE INVESTIGADORES EN MEDICINA FAMILIAR AC

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO SOCIAL Y NACIONALIDAD DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- La Asociación que se constituye se denominará “RED MEXICANA DE INVESTIGADORES EN MEDICINA FAMILIAR, seguida esta denominación de las palabras ASOCIACIÓN CIVIL o de las iniciales A.C. según autorización otorgada por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 2°.- La duración de la Asociación es de (99) noventa y nueve años.

ARTÍCULO 3°.- El domicilio social de la Asociación será la ciudad de Monterrey, Nuevo León pudiendo cambiar de domicilio.

ARTÍCULO 4°.- La Nacionalidad.- Cláusula de Exclusión de Extranjeros.- La Asociación es de Nacionalidad Mexicana, por lo que los asociados presentes y futuros convienen en que no admitirán directa ni indirectamente, como asociados a inversionistas extranjeros ni a Sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

CAPÍTULO II

OBJETO SOCIAL.

ARTÍCULO 5°. La asociación tendrá por objeto: a) Fomentar la generación, difusión y publicación de conocimiento en Medicina Familiar y Atención Primaria que fortalezca su práctica y conduzca al diseño de políticas públicas. b) Concertar convenios y acciones con otras asociaciones de investigación en Medicina Familiar y Atención Primaria a fin de enriquecer las habilidades de sus miembros, y realizar estudios multicéntricos a nivel nacional e internacional. c) Fomentar, promover y apoyar programas de formación y capacitación en habilidades de investigación para profesionales en Medicina Familiar y Atención Primaria. d) Celebrar todo tipo de actos jurídicos sin fines de lucro, ni especulación comercial necesarios para el desarrollo del objeto de la Asociación, entre estos arrendamientos, comodato, este solamente a favor de la Asociación, adquisición, enajenación o administración de bienes muebles e inmuebles necesarios para la consecución del objeto social. La asociación nunca deberá celebrar contrato de comodato respecto de los bienes de la Asociación a favor de persona física o moral pero podrá recibir en comodato todo tipo de bienes que ayuden directamente al cumplimiento de su objeto.

Para cualquiera de las acciones señaladas en los incisos anteriores, la Asociación podrá: 1.- Adquirir, arrendar, recibir, manejar y enajenar por cualquier forma legal, los bienes muebles e inmuebles, derechos reales o personales, necesarios o convenientes para la realización de los fines de la Asociación. 2.- Administrar sus bienes, pudiendo realizar las inversiones que fueran necesarias a fin de incrementar su patrimonio, para destinarlo a sus propios fines, de conformidad con la resolución miscelánea fiscal vigente. 3.- En general celebrar todos los actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Asociación, sin fines de lucro, ni especulación comercial. La Asociación destinará sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto. Esta disposición tiene el carácter de irrevocable.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO.

ARTÍCULO 6°.- El patrimonio inicial de la Asociación está constituido por un capital de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) y será aportado por los Asociados Fundadores al protocolizarle el acta constitutiva y los Estatutos de la Asociación. Dicho patrimonio podrá aumentarse por: A).- Los bienes y derechos que se adquieran posteriormente. B).- Herencias, legados y donaciones que hicieren personas físicas o morales. C).- Los rendimientos, productos, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones. D).- Los bienes y derechos que adquieran por cualquier título legal, así como los resultados económicos por concepto de bienes o servicios que preste la Asociación a personas que estén en posibilidad de pagarlos. El patrimonio intelectual estará representado por investigaciones generadas, publicadas y / o presentadas o no en eventos académicos.

ARTÍCULO 7°.- El patrimonio de la institución, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social. La institución no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

CAPÍTULO IV

ASOCIADOS.

ARTÍCULO 8°.- Los asociados son las personas que suscriben la presente Acta Constitutiva y las demás personas físicas y morales que fueren aceptadas en lo futuro con tal carácter en esta asociación.

ARTÍCULO 9°.- El carácter de los Asociados será: a).- FUNDADORES.- Los que suscriben el Acta. b).- ORDINARIOS.- Los profesionales graduados que fueren admitidos en lo sucesivo. c).- HONORARIOS.- Los que ostenten este carácter. d) ADHERENTES.- Los profesionales en formación de medicina familiar (primero y segundo año) o de cualquiera de las disciplinas de Atención Primaria, quienes obtendrán los derechos y obligaciones de los anteriores cuando sean ORDINARIOS.

ARTÍCULO 10°.- Para ser asociado en el futuro, se requiere ser aceptado por la Comisión de admisión y cumplir con los requisitos señalados en el reglamento.

ARTÍCULO 11°.- Son obligaciones de los Asociados: a).- Asistir con puntualidad a las asambleas que fueren convocadas. b).- Cubrir las cuotas que les correspondan. c).- Desempeñar con eficacia los cargos que les sean conferidos por la Asamblea. d).- Acatar los acuerdos tomados por la Asamblea aún en el caso de que no se encuentre presente o haya votado en contra. e).- Los asociados FUNDADORES Y ORDINARIOS podrán elegir y ser electos para desempeñar cualquier cargo dentro de la Asociación. f).- Los asociados ADHERENTES tendrán voz pero no voto. e).- Los asociados FUNDADORES Y ORDINARIOS gozarán de las mismas prerrogativas dentro de la Asociación. -g).- Procurar por todos los medios posibles que se cumplan con los fines y objetos de esta asociación.

CAPÍTULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 12°.- La Asamblea General es el Órgano supremo de la Asociación, la cual se reunirá en sesión ordinaria cada (90) noventa días y en sesión extraordinaria siempre que se decida convocarla o que la soliciten por lo menos una tercera parte de los asociados, manifestando los puntos que deberán tratarse en la misma. La Asamblea deberá reunirse presencial o virtualmente.

ARTÍCULO 13°.- La convocatoria para la Asamblea Extraordinaria deberá ser expedido con (8) ocho días de anticipación a la fecha en que se ha de llevar a cabo, las citaciones serán enviadas por correo u otro medio electrónico a los asociados incluyéndose los puntos del Orden del día.

ARTÍCULO 14°.- La Asamblea deberá ser dirigida por el Presidente del Comité. Será Secretario de la Asamblea el que lo fuere del Comité.

ARTÍCULO 15°.- Para que la Asamblea se considere integrada, en sesión ordinaria, deberán encontrarse presentes por lo menos la mitad de los asociados.

ARTÍCULO 16°.- En caso de que no haya quórum y pasados los primeros 15 minutos de la hora convocada para su inicio se citará a una sesión extraordinaria en el lugar designado para iniciar a los treinta minutos de la hora original señalada.

ARTÍCULO 17°.- Para que el asunto que se trate en la Asamblea se considere aprobado, se requerirá mayoría de votos, contando cada asociado con un voto.

ARTÍCULO 18°.- La Asamblea general tendrá facultades para:

a) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración; b) Discutir, aprobar, o modificar el balance; c) Nombrar el Comité; d) Estudiar el informe del Comité acerca de las actividades de la Asociación; e) Resolver sobre la admisión y reinscripción de asociados; f) Expulsión de asociados por la comisión de actos que comprometan la existencia o adecuado funcionamiento de la Asociación, así como la modificación de sus estatutos para la transformación o fusión con otra Asociación, siendo para esto necesario una mayoría de un (75) setenta y cinco por ciento de votos.

ARTÍCULO 19°.- Las disposiciones y acuerdos de la Asamblea serán obligatorios aún para los asociados ausentes.

ARTÍCULO 20°.- De toda la Asamblea se levantará Acta, en la que se haya adoptado un acuerdo incluyendo las asistencias y firmada por los miembros del consejo.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21°.- La administración y dirección de la Asociación y su representación legal, queda confiada a un Comité Directivo integrado por los (3) tres miembros de la Asamblea General, pudiendo en lo sucesivo recaer dichos cargos en terceros nombrados por la misma Asamblea General por mayoría de votos.

ARTÍCULO 22°.- Se formará un Consejo Consultivo, líderes morales de la Asociación, con los ex presidentes quienes se incorporarán conforme vayan terminando su gestión.

ARTÍCULO 23°.- El Consejo Consultivo participará en la solución de situaciones críticas que pongan en riesgo la integridad de la asociación, brindando orientación y asesoría al Comité directivo y a la Asamblea General.

ARTÍCULO 24°.- El Comité Directivo celebrará sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuándo sea convocada al efecto. Las sesiones serán dirigidas por el Presidente, o por el Secretario y a falta de éste, desempeñará su función el Tesorero.

ARTÍCULO 25°.- Son facultades del Comité Directivo: a).- Representar a la Asociación en todas las actividades en que ésta intervenga. b).- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legalmente aceptados por la Asamblea. c).- Disponer de los fondos de la Asociación para la consecución de sus fines. d).- Nombrar comisiones para la ejecución de algunos acuerdos que tome la Asamblea y para asuntos con el objeto que la Asociación estime conveniente. e).- Presidir las juntas de la Asociación. f).- Asistir obligatoriamente a las juntas de la asociación, en el entendido que cualquier miembro de ella que falte sin justificación previa, a dos juntas consecutivas será destituido de su cargo y el sustituto será designado por el Comité Directivo. g).- Cada miembro del Comité Directivo entregará a su sucesor los documentos y valores que existan en su poder. h).- Cumplir y hacer cumplir estos estatutos.

ARTÍCULO 26°.- Los miembros del Comité Directivo durarán 3 años en su cargo y solo podrán ser removidos por renuncia expresa de cada uno de ellos o por causales de renuncia como se especifica en el inciso f) del ARTÍCULO 18°.

ARTÍCULO 27°.- Un reglamento aprobado por la Asamblea general normará las funciones, actividades, deberes y derechos de los asociados FUNDADORES Y ORDINARIOS, así como los ADHERENTES.

CAPÍTULO VII

ELECCIONES

ARTÍCULO 28°.- La Presidencia será ocupada por sucesión del Vicepresidente de la gestión en ejercicio, el cual será electo al inicio de cada gestión junto con los demás puestos del comité directivo.

ARTÍCULO 29°.- La Vicepresidencia, La Secretaría General y la Tesorería serán electos(as) mediante voto electrónico (virtual) y sancionado por la Asamblea General.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30°.- La administración de la asociación quedará integrada de la siguiente forma:

CARGO	TITULAR
PRESIDENTE	DR. MED. JOSÉ MANUEL RAMÍREZ ARANDA
VICEPRESIDENTE	DRA. AZUCENA MARIBEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO	DRA. MA. GPE ALVARADO RODRÍGUEZ
TESORERO	DRA. GLORIA NAVARRETE FLORIANO
COORDINADOR ACADÉMICO	DRA. OBDULIA TEXÓN FERNÁNDEZ
COORDINADOR DE DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN	DR. FÉLIX GILBERTO ISLAS RUZ
COORDINADOR DE ADMISIÓN	DRA. DIANA BARO VERDUGO

ARTÍCULO 31°.- Estos estatutos son la Ley Suprema de la Asociación, los dirigentes del mismo están obligados a observarlos fielmente y así lo protestarán al hacerse cargo de sus puestos y no podrán en ningún caso adoptar normas o disposiciones contrarias a los mismo.

ARTÍCULO 32°.- OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES.- Se confiere en favor del PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERO, de manera conjunta o separadamente, los siguientes poderes y facultades, los cuales podrán ser delegados mediante el otorgamiento de poderes generales y especiales en favor de terceras personas y revocadas por el apoderado, conforme lo siguiente:

A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. Para representar a la Asociación con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna en los términos de los Artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafo primero y (2481) dos mil cuatrocientos ochenta y uno, del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y sus correlativos (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo primero y (2587) dos mil quinientos ochenta y siete, del Código Civil Federal, en consecuencia el REPRESENTANTE LEGAL queda facultado para representar a la Asociación ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles o penales), administrativas o del trabajo, tanto de orden federal como local en toda la extensión de la República y en el extranjero, en juicio o fuera de él; representarla en toda clase de juicios de carácter civil, penal o laboral, incluyendo el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos; interponer recursos de aclaración de sentencia, revocación, apelación y cualquiera otro; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la Asociación; formular y presentar querellas, denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la Asociación como parte en dichos procesos, otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; reconocer firmas, documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver presentar a los de la contraria, interrogarlos y repreguntarlos, articular y absolver posiciones, transigir y comprometer en árbitros; en los procedimientos laborales podrá convenir con la parte actora, obligándose la poderdante a lo convenido, podrá concurrir en representación de la Asociación a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con las atribuciones más amplias ratificando la poderdante todo lo que el representante legal haga en la audiencia; asimismo podrá recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, administrativos con causa, sin causa o bajo protesta de ley, nombrar peritos.

B).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. Con todas las facultades administrativas generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo segundo de los Artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y su concordante el (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, con la única limitación, en los términos del párrafo cuarto del Artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y su concordante el (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, de que el (los) apoderado (s), en uso de sus facultades administrativas no podrán ni comprar ni vender inmuebles, y solo otorgarán contratos de garantía, cuando esta garantía sea a favor de RED MEXICANA DE INVESTIGADORES EN MEDICINA FAMILIAR AC.

C).- PODER GENERAL DE TRÁMITES ADUANALES. En los términos de los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República, a fin de que en nombre de la Asociación, actúe en todos los asuntos relativos a sus importaciones y exportaciones, en los términos de las leyes y reglamentos relativos, pudiendo deducir todas las acciones y derechos que correspondan a la poderdante, ante organismos públicos o privados, federales, estatales o municipales, que sean necesarios, citándose de manera enunciativa mas no limitativa: La Secretaría de Economía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Aduanas incluyendo aduanas fronterizas, marítimas, interiores de la República y las ubicadas en los aeropuertos, pudiendo el apoderado en ejercicio de su mandato efectuar toda clase de solicitudes, gestiones y trámites que sean necesarios o estén relacionados con este mandato así como agotar todo tipo de procedimientos administrativos e interponer toda clase de recursos.

ARTÍCULO 33°.- OTORGAMIENTO DE PODERES Y FACULTADES.- Se confiere en favor del PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERO, de manera mancomunada, los siguientes poderes y facultades, los cuales podrán ser delegados mediante el otorgamiento de poderes generales y especiales en favor de terceras personas y revocadas por el apoderado, conforme lo siguiente:

A).- PODER GENERAL CAMBIARIO. Con las siguientes facultades: Tendrá poder general para emitir, otorgar, suscribir, aceptar, avalar, librar, endosar y ceder toda clase de títulos de crédito de conformidad con los artículos (9)° noveno nueve y (85) ochenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Podrá realizar toda clase de operaciones con Instituciones de Crédito Nacionales.

B).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO. Con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del párrafo tercero de los Artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y su concordante el (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal.